



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-125/2020 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: RADIODIFUSORA
ASOCIADA CALDERÓN LARA ARMANDO,
S.A. Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en los recursos al rubro indicados, en el sentido de **revocar parcialmente** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador³ SRE-PSC-16/2020, únicamente respecto de Armando Puente Córdova.

ANTECEDENTES

1. Queja. El ocho de septiembre de dos mil veinte,⁴ el Partido Acción Nacional⁵ presentó queja en contra del Presidente de la República, así como diversas concesionarias de radio y televisión, por la presunta difusión extemporánea de promocionales relativos a su segundo informe de labores, por considerar que podría actualizarse: a) promoción

¹ En adelante Sala Especializada o Sala Responsable.

² En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

³ En adelante procedimiento sancionador.

⁴ Todas las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante PAN.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

personalizada, b) uso indebido de recursos públicos, y c) vulneración a las reglas del informe de labores.⁶

2. Admisión de la queja. El doce de septiembre, la Unidad Técnica admitió la queja, y remitió la propuesta de medidas cautelares a la Comisión de Quejas para que determinara lo conducente⁷.

3. Medidas cautelares. El trece de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-18/2020, en el que dictó medidas cautelares solicitadas por el PAN. Esto, porque de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de Instituto Nacional Electoral⁸, advirtió, de forma preliminar, que quince concesionarias de radio y televisión continuaban difundiendo los promocionales denunciados. Esta determinación no fue controvertida⁹.

4. Emplazamiento. Concluida la investigación, el diecinueve de octubre la Unidad Técnica emplazó al Presidente de la República, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, y al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación¹⁰, así como a las concesionarias de radio y televisión, por la presunta difusión de promocionales alusivos al segundo Informe de Labores del Titular del Ejecutivo Federal, fuera de la temporalidad prevista para ello.

5. Audiencia de pruebas y alegatos¹¹. El tres de noviembre se celebró la audiencia prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² y, en su oportunidad, la

⁶ La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad Técnica) registró el procedimiento sancionador con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/67/2020.

⁷ Visible a partir de la foja 500 del expediente electrónico del Tomo I del principal del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁸ En lo sucesivo, Dirección de prerrogativas.

⁹ Véase las fojas de la 536 a la 598 del expediente electrónico del Tomo I del principal del expediente SRE-PSC-16/2020.

¹⁰ En adelante, la Dirección de radio.

¹¹ En lo sucesivo, la audiencia.

¹² En adelante, LGIPE.



Unidad Técnica remitió a la Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.¹³

6. Sentencia impugnada. El doce de noviembre, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente de la República, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, y al titular de la Dirección de radio.

Así como declarar la existencia de la infracción atribuida a setenta y cuatro concesionarias de radio y televisión, por haber difundido el mensaje sobre el segundo informe de labores del Presidente de la República fuera de los plazos previstos en la LGIPE.

7. Medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, el diecinueve y veinte de noviembre, diversas concesionarias de radio y televisión presentaron demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.¹⁴

8. Turno. El catorce y veintiuno siguiente, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se enlistan a continuación y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

No.	EXPEDIENTE	RECORRENTE
1.	SUP-REP-125/2020	Radiodifusora Asociada Calderón Lara Armando, S.A.
2.	SUP-REP-126/2020	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
3	SUP-REP-127/2020	Armando Puente Córdova
4	SUP-REP-128/2020	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.
5	SUP-REP-129/2020	Fundación Cultural para la Sociedad Mexicana, A.C
6	SUP-REP-130/2020	Teresa de Jesús Bravo Sobron
7	SUP-REP-131/2020	Sóstenes Bravo Rodríguez
8	SUP-REP-132/2024	XHHTS-FM Radio, S.A. de C.V.
9	SUP-REP-133/2020	Operadora de Radio Z.Z.Z, S.A. de C.V.
10	SUP-REP-134/2020	Radio Tapachula, S.A.
11	SUP-REP-135/2020	Frecuencia Modulada de Tuxpam, S.A. de C.V.
12	SUP-REP-136/2020	Mejor Frecuencia de Jalisco, S.A. de C.V.

¹³ Registrado en el índice de ese órgano jurisdiccional con la clave SRE-PSC-16/2020.

¹⁴ Dos de esas demandas se presentaron mediante el sistema de Juicio en línea, a saber, las relativas al SUP-REP-127/2020 y SUP-REP-128/2020, respectivamente.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE
13	SUP-REP-137/2020	Francisco José Narváez Rincón
14	SUP-REP-138/2020	Israel Beltrán Montes
15	SUP-REP-139/2020	Guasigua Radio, S.A. de C.V.
16	SUP-REP-140/2020	La Regional del Évora, S.A. de C.V.
17	SUP-REP-141/2020	Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.
18	SUP-REP-142/2020	Amplitud Modulada 710, S.A.
19	SUP-REP-143/2020	Cable Master, S.A. de C.V.
20	SUP-REP-144/2020	Radio Sonora, S.A.
21	SUP-REP-145/2020	Radio operadora Pegasso, S.A. de C.V.
22	SUP-REP-149/2039	Radio XECEL, S.A. de C.V.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó en la ponencia, admitió a trámite las demandas y se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente¹⁵ para conocer y resolver los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, debido a que se interponen en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada en relación con la difusión extemporánea de mensajes alusivos al segundo informe de labores del Presidente de la República.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa. Esto, porque hay identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

Por ese motivo, así como por economía procesal, procede que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-126/2020 a SUP-REP-145/2020, así como SUP-REP-149/2020 se acumulen al SUP-REP-125/2020, al ser el primero que se registró en la

¹⁵ Con base en los artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartado D; 99, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h); 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.¹⁶

TERCERA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, de manera no presencial.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia,¹⁷ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. Los escritos de demanda precisan el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa del representante de los recurrentes¹⁸.

2. Oportunidad. Los recursos se presentaron en tiempo, porque la resolución fue notificada personalmente el dieciséis de noviembre,¹⁹ mientras que las demandas se presentaron el diecinueve siguiente.

Tratándose del SUP-REP-129/2020, la sentencia fue notificada personalmente el dieciocho de noviembre, y la demanda se presentó el diecinueve siguiente.

Finalmente, en relación con el recurso SUP-REP-149/2020, la sentencia fue notificada personalmente el diecinueve de noviembre, y la demanda se presentó el veinte siguiente.

¹⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 45, apartado 1, inciso b), fracción I, 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

¹⁸ En el caso de los SUP-REP-127/2020 Y SUP-REP-128/2020, respectivamente, las demandas se presentaron mediante juicio en línea y cuentan con firma electrónica en términos de lo aprobado por este órgano jurisdiccional en los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020, respectivamente.

¹⁹ Esto, en el caso de los recursos del SUP-REP-125/2020 al SUP-REP-128/2020 y del SUP-REP-130/2020 al SUP-REP-147/2020, respectivamente.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

Por tanto, la promoción de todas las demandas se realizó dentro del plazo de tres días.

3. Legitimación y personería. Dicho requisito está satisfecho, porque los recursos materia de esta ejecutoria fueron interpuestos por veintidós concesionarias que fueron sancionadas por transmitir mensajes sobre el segundo informe de labores del Presidente de la República fuera del plazo permitido por la ley. Esto se hizo por conducto de sus representantes, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados.

4. Interés jurídico. Está colmado este requisito, toda vez que la sentencia impugnada impone multas a las concesionarias recurrentes por transmitir mensajes sobre el segundo informe de labores del Presidente de la República fuera del plazo permitido por la ley.

5. Definitividad. Se satisface dicho requisito porque no existe otro medio para combatir la sentencia impugnada por las concesionarias.

QUINTA. Contexto del caso. El origen de este asunto deriva de la queja²⁰ presentada por el PAN en contra del Presidente de la República, así como diversas concesionarias de radio y televisión, por la presunta difusión extemporánea de promocionales relativos al segundo Informe de Labores del Presidente de la República (rendido el uno de septiembre del año en curso), a partir de aducir que al siete de septiembre continuaban transmitiéndose los spots, lo que, a su consideración, actualizaba: a) promoción personalizada, b) uso indebido de recursos públicos, y c) vulneración a las reglas del informe de labores.

Refirió que los promocionales no hacen alusión al estado que guarda la administración, sino que, por el contrario, da cuenta de los compromisos asumidos en campaña.

Al resolver, la responsable determinó:

²⁰ Visible a foja 243 del expediente electrónico relativo al Tomo I del principal del del expediente SRE-PSC-16/2020.



-La inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente de la República; al Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; al Titular de la Dirección de radio²¹.

-La indebida transmisión extemporánea de promocionales relativos al informe referido, tanto en radio como en televisión, con cobertura en veintiséis entidades del siete al once de septiembre, cuando legalmente su difusión debió concluir el seis de septiembre.

La infracción se atribuyó a setenta y cuatro²² concesionarias de radio y televisión (entre ellas las recurrentes). Únicamente dos concesionarias²³ difundieron dentro del periodo de campañas electorales locales de Coahuila e Hidalgo, respectivamente.

La responsable tuvo acreditado que la Dirección de radio solicitó la transmisión²⁴ de once promocionales en su versión radio y televisión,²⁵ alusivos al referido informe, dentro de los tiempos oficiales del Estado (periodo comprendido entre el veinticinco de agosto y el seis de septiembre²⁶) y que posteriormente ordenó, a través del “aviso de sustitución de campaña”, a todos los concesionarios de radio y televisión sustituir a partir del treinta y uno de agosto hasta el seis de septiembre, los promocionales denominados como: “RDF2172020_SEGOB_SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO_SPOT 4” y

²¹ Concluyó que se trata de un auténtico informe de labores. No se trata de promoción personalizada porque si bien del contenido de los videos se advierte que se trata del Presidente de la República (elemento personal: aparece su nombre, imagen y voz) no se cumple el elemento objetivo porque no se desprende una exaltación a la persona del funcionario público; sino por el contrario, su aparición resulta justificada en el contexto de los mensaje, aunado a que se efectuó dentro la temporalidad permitida (no se cumple el elemento temporal). A partir de esto, concluyó que no se realizó un uso indebido de recursos públicos; y, por tanto, que no se infringió el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

²² Correspondientes a ochenta y cinco emisoras de radio y televisión, dado que una concesionaria tiene dos o más emisoras.

²³ Master Radiodifusión S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSL-FM 99.1 y Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V, de las emisoras XEQ-FM 92.9, XEW-FM 96.9, XEW-AM 900.

²⁴ Las órdenes de transmisión fueron notificadas vía correo electrónico (véase la foja 149 del expediente electrónico del principal tomo I, del expediente SRE-PSC-16/2020) así como a través del sitio electrónico identificado con la liga www.rtc.gob.mx/pautas/, en donde se encuentran los materiales correspondientes para su descarga respectiva.

²⁵ Cabe señalar que del spot identificado como “Segundo Informe de Gobierno/Spot 1”, sólo se solicitó su difusión en televisión.

²⁶ Trece días permitidos por la Ley Electoral: siete días previos, el día del informe y cinco días después de que se hubiera rendido.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

“TVC1952020_SEGOB_SEGUNDO INFORME DE GOBIENRO_SPOT 4_H264”.²⁷

A partir de lo anterior, la responsable concluyó que la Dirección de radio no ordenó la transmisión de los promocionales de manera extemporánea y que las concesionarias tuvieron conocimiento de forma oportuna del contenido que debían transmitir y de la fecha límite para hacerlo.

No obstante que las ordenes de transmisión tenían como fecha límite el seis de septiembre, continuaron difundiéndose por cinco días más, toda vez que en el periodo del siete al once de septiembre se detectaron un total de seiscientos treinta y dos impactos,²⁸ transmitidos por ochenta y tres emisoras de radio y televisión fuera del periodo de permisibilidad y dos emisoras en periodo prohibido, en veintiséis entidades federativas.

En consecuencia, se tuvo por acreditada la infracción a las reglas de transmisión de la temporalidad de los informes de labores previstas en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

Llegó a esa conclusión, a pesar de que diversas concesionarias informaron que la transmisión de los promocionales proporcionado por la Dirección de radio a través del Sistema de Distribución Digital de Información de Materiales (DDIM), y de su portal <https://rtc.gob.mx/pautas/index.php> se debió a un error humano y técnico involuntario. Además, no existió contrato, convenio o acto jurídico que ordenara su transmisión.

En tanto que otras concesionarias, negaron haber difundido las pautas.

La responsable concluyó que se actualizaba la infracción, por una parte, porque no existía causa justificada que tenga como efecto eximir de responsabilidad a las concesionarias, aunado a que no presentaron pruebas que acreditaran su dicho y, por otra, porque la transmisión de los

²⁷ No se pautaron órdenes de transmisión para los concesionarios de televisión ubicados en los estados de Coahuila e Hidalgo, ni para las concesionarias de radio ubicados en esos estados, únicamente se ordenaron los promocionales hasta el cuatro de septiembre, esto es, previo a la fecha en que se diera inicio de las campañas electorales en tales estados.

²⁸ Derivado de los monitoreos realizados por la Dirección de prerrogativas, a los cuales se le reconoció valor pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

promocionales se corroboró con el monitoreo realizado por la Dirección de prerrogativas.

Calificó las faltas desde leve, hasta grave ordinaria, y procedió a imponer la sanción a cada una de las infractoras.

SEXTA. Estudio de fondo

A. Planteamiento del caso

La pretensión de las recurrentes es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, al aducir, esencialmente, que no existe la infracción atribuida, que la responsable no fue exhaustiva en cuanto a la valoración de pruebas y no fundó ni motivó debidamente su decisión y que las sanciones impuestas son desproporcionales y excesivas.

B. Decisión de esta Sala Superior

Se debe **revocar parcialmente** la sentencia dictada por la Sala Especializada, únicamente respecto de Armando Puente Córdova, toda vez que el actor no fue oído ni vencido dentro del procedimiento y se debe reponer el procedimiento hasta el emplazamiento.

Respecto del resto de las recurrentes, debe confirmarse la sentencia toda vez que no lograron desvirtuar su legalidad u omitieron controvertirla de manera frontal, aunado a que las sanciones impuestas están debidamente fundadas y motivadas.

Se confirma la resolución controvertida respecto del resto de las concesionarias recurrentes.

En el caso específico de Fundación Cultural para la Sociedad Mexicana, A.C.; XHHTS-FM Radio, S.A. de C.V.; Operadora de Radio Z.Z.Z, S.A. de C.V.; Radio Tapachula, S.A.; Frecuencia Modulada de Tuxpam, S.A. de C.V.; Mejor Frecuencia de Jalisco, S.A. de C.V.; Francisco José Narvárez Rincón; Israel Beltrán Montes; Guasigua Radio, S.A. de C.V.; La Regional del Évora, S.A. de C.V.; Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.; y Amplitud

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

Modulada 710, S.A.; quienes atribuyeron la transmisión extemporánea de los promocionales a fallas técnicas con base en lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral²⁹, así como en el caso de Radio Sonora, S.A., que atribuyó la difusión al estado de salud de la persona encargada de dar continuidad a los mensajes, se debe confirmar la sentencia impugnada pero por **razones distintas**, conforme el análisis realizado por esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción.

C. Metodología de estudio

En primer término, es importante considerar que las recurrentes son concesionarias en los estados de Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz, respectivamente, y que los hechos ocurrieron del siete al once de septiembre del año en curso, temporalidad en la que el proceso electoral federal ya había iniciado y los hechos se relacionan con el informe de labores del Presidente de la República, el cual se difundió en diversos estados.

Quienes acuden a esta Sala y serán materia de esta ejecutoria³⁰, son veintidós de las setenta y cuatro concesionarias sancionadas.

-En un caso, Armando Puente Córdova aduce que no fue parte en el procedimiento.

-En un caso, Radiodifusora Asociada Calderón Lara Armando, S.A., aduce que la transmisión de los promocionales está amparada en la libertad de expresión.

-Quince concesionarias tienen la pretensión de evidenciar que no existe infracción alguna. Catorce de ellas atribuyen la transmisión extemporánea de los promocionales a fallas técnicas que, aducen, están amparadas en

²⁹ En lo sucesivo, Reglamento.

³⁰ Es importante considerar que Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V. y Radio-Televisión Digital de Nayarit, S.A. de C.V., presentaron demandas que originaron los SUP-REP-148/2020 y SUP-REP-151/2020, respectivamente, los cuales no son materia de esta ejecutoria.



la Ley³¹. Únicamente Radio Sonora, S.A., atribuye la difusión al estado de salud de la persona encargada de dar continuidad a los mensajes, lo cual relacionada con la situación ocasionada por la emergencia sanitaria.

-Cuatro concesionarias, a saber, Teresa de Jesús Bravo Sobron, Sóstenes Bravo Rodríguez, Cable Master, S.A. de C.V. y Radio operadora Pegasso, S.A. de C.V., respectivamente, niegan haber transmitido los promocionales de manera extemporánea.

-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, únicamente controvierte la calificación de la falta e imposición de la sanción.

-Con excepción de Armando Puente Córdova y Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., todas las recurrentes solicitan que, en su caso, se revoque la sentencia a efecto de que se realice una nueva calificación de la falta e individualización de la sanción.

De los escritos de demanda se pueden identificar diversos planteamientos que, por cuestión de método, se analizarán por temáticas a fin de que se eviten reiteraciones innecesarias, sin que ello impida, de resultar necesario, el análisis integral de todos los planteamientos.³²

En ese sentido se advierte que los agravios expresados por las concesionarias se refieren a la inexistencia de la falta, falta de exhaustividad, falta de fundamentación y motivación e indebida calificación de la falta e imposición de la sanción

En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con la presunta inexistencia de la falta al tratarse de un motivo de disenso dirigido a evidenciar la ilegalidad del acto controvertido que, de resultar fundado,

³¹ Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.; Fundación Cultural para la Sociedad Mexicana, A.C.; XHHTS-FM Radio, S.A. de C.V.; Operadora de Radio Z.Z.Z, S.A. de C.V.; Radio Tapachula, S.A.; Frecuencia Modulada de Tuxpam, S.A. de C.V.; Mejor Frecuencia de Jalisco, S.A. de C.V.; Francisco José Narváez Rincón; Israel Beltrán Montes; Guasigua Radio, S.A. de C.V.; La Regional del Évora, S.A. de C.V.; Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.; Amplitud Modulada 710, S.A.; y Radio XECEL, S.A. de C.V.

³² Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

daría lugar a la revocación de la resolución; en caso de resultar infundado, se analizarán posteriormente los motivos de disenso relativos a la exhaustividad y la falta de fundamentación y motivación y, finalmente, de ser necesario, los relacionados con la calificación de la falta e imposición de la sanción.

D. Estudio de los agravios

1. Vulneración al debido proceso

a) Síntesis de agravio

La pretensión de Armando Puente Córdova es que se revoque la sanción a partir de aducir que no fue parte en el procedimiento y no participó en el mismo. Refiere que desde el doce de diciembre de dos mil dieciocho ya no es concesionario de telecomunicaciones o radiodifusión y no es responsable o titular de la estación XHJR-FM 95.3, por lo que no se le puede sancionar.

Aduce que la sentencia controvertida lo privó de su garantía de audiencia y lo dejó en estado de indefensión, vulnerando lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución.

Adjunta como prueba un documento denominado “constancia de inscripción en el registro público de concesiones expedida por la Unidad de Concesiones y Servicios de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones”.

b) Determinación de esta Sala Superior

Es **fundado** el agravio relativo a que el procedimiento en el que se impuso la multa es violatorio de los artículos 14, 16 y 22 constitucionales, puesto que el actor no fue oído ni vencido dentro del procedimiento que originó el expediente SRE-PSC-16/2020, en el que se determinó la transmisión extemporánea de promocionales relativos al informe de labores, infracción por la que se le sancionó.



En consecuencia, la determinación de la Sala Especializada de multar al recurrente vulnera el derecho de audiencia, dejándolo en estado de indefensión, por lo que jurídicamente resulta insostenible la sanción.

Así, el efecto de esta sentencia debe ser revocar lisa y llanamente la sentencia, por lo que hace a Armando Puente Córdova, así como ordenar que, en su caso, su nombre sea eliminado del catálogo correspondiente como titular de la concesión de la frecuencia XHJR-FM 95.3, y por otra parte, se deberá reponer el procedimiento desde su etapa de investigación, a fin de que, se determine quién es el titular de la concesión relativa a la emisora XHJR-FM 95.3, se determine su responsabilidad y, en su caso, se le imponga la sanción correspondiente.

A continuación, se precisan las razones que sustentan la decisión.

En primer término, es importante considerar que, una vez admitida la denuncia, se emplazará a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.³³ Para ello, se debe informar a la persona involucrada la infracción que se le imputa, así como correrle traslado de la denuncia con sus anexos.

El procedimiento que se lleva cabo en la Sala Especializada inicia con la recepción del expediente remitido por la Unidad Técnica, el cual se debe radicar y analizar si hay omisiones o deficiencias en la investigación, como puede ser no tener plenamente identificado al titular de una concesionaria.³⁴

³³ Artículo 471 (...) 6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

³⁴ Artículo 476, numeral 2, inciso a) de la LGIPE.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

Si existen omisiones o deficiencias en la investigación, la Sala debe ordenar la reposición del procedimiento para que la Unidad Técnica las subsane.³⁵

Una vez que se llevan a cabo las diligencias faltantes o son corregidos los errores de la autoridad investigadora, el expediente se debe remitir a la Sala para que se analice nuevamente la documentación. Si persisten las omisiones, de nueva cuenta se debe ordenar que el procedimiento sea repuesto.³⁶

Entregadas a la Sala Especializada las actuaciones efectuadas por la Unidad Técnica, ésta debe analizarlas y en caso de que se determine que el expediente está debidamente integrado, poner en consideración del Pleno el proyecto de sentencia por el que se resuelva el procedimiento sancionador.³⁷

Lo indebido de la determinación controvertida radica en que la Sala Especializada omitió advertir que llevó a cabo la investigación de los hechos respecto de Armando Puente Córdova, como concesionario de la emisora XHJR-FM 95.3, siendo que, al dar respuesta a cada uno de los actos de la autoridad, compareció una persona física ostentándose como apoderado legal de una persona moral a quien identificó como la concesionaria de la misma emisora en cuestión.

Para mayor claridad, se precisan las principales actuaciones llevadas a cabo durante la sustanciación:

-Una vez admitida la demanda, mediante oficios INE-UT/2619/2020³⁸ y INE-UT/2640/2020³⁹, la Unidad Técnica requirió a "*Armando Puente Córdova, concesionario de la emisora XHJR-FM 95.3*", toda vez que, de la información proporcionada por la Dirección de prerrogativas del INE se advertía que dicha concesionaria, a través de la emisora mencionada, difundió el informe de labores.

³⁵ Artículo 476, numeral 2, inciso b).

³⁶ Artículo 476, numeral 2, inciso c).

³⁷ Artículo 476, numeral 2, inciso e).

³⁸ Visible a fojas 171 a la 177 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 1, del expediente SRE-PSC-16/2020.

³⁹ Visible a fojas 187 a 193 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 1, del expediente SRE-PSC-16/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

A fin de contar con mayores elementos, se requirió a esa persona que informara las razones técnicas y jurídicas por las cuales llevó a cabo la transmisión de los promocionales del siete al once de septiembre, si recibió alguna contraprestación y le solicitó copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones.

Los oficios se notificaron el dieciocho de septiembre a quién se identificó como “Jazmín Kimberlin Mejía Tapia”, quien informó que “Armando Puente Córdova” no se encontraba en el lugar y se identificó como empleada.

-La respuesta a ambos requerimientos se recibió el dieciocho de septiembre⁴⁰, suscrito por Cynthia Valdez Gómez, ostentándose como “*apoderada legal de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de XHJR-FM 95.3.*”

De la lectura a la respuesta se advierten pronunciamientos relacionados a fallas técnicas que presuntamente originaron la transmisión extemporánea de los mensajes, pero ninguno relativo a que “Armando Puente Córdova” ya no fuera el titular de la concesión. Entre los puntos petitorios se encuentra el relativo a “*tener por acreditada la personalidad con la que se ostenta.*”

-Llevadas a cabo las diligencias que se consideraron pertinentes, mediante acuerdo de diecinueve de septiembre⁴¹, el Titular de la Unidad Técnica ordenó el emplazamiento a las partes, entre éstas a “*Armando Puente Córdova, concesionario de la emisora XHJR-FM 95.3*”, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

El Acuerdo se notificó mediante oficio INE-UT/03226/2020 de veintidós de octubre⁴².

-El tres de noviembre siguiente, Cynthia Valdez Gómez, en su carácter de “*apoderada legal de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XHJR-FM 95.3.*”, dio respuesta al emplazamiento⁴³.

Entre las pruebas que se acompañaron al escrito por el que se desahogó el emplazamiento, está el instrumento público número 41,999 (cuarenta y un mil novecientos noventa y nueve) que acredita a Cynthia Valdez Gómez como “*apoderada legal de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.*”, y copia de la cédula de identificación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria a nombre de la referida persona moral.

Es relevante considerar que tanto los requerimientos de información de catorce y quince de septiembre, como el emplazamiento del diecinueve siguiente, se notificaron en el mismo domicilio.

-En el acta de audiencia de pruebas y alegatos se hace constar que “*Armando Puente Córdova ahora Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.*”, compareció por escrito a la audiencia.

⁴⁰ Escrito visible a fojas 965 a 969 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 3, del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁴¹ Documentación visible a partir de fojas 542 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 5, del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁴² Documentación visible a fojas 1060 a 1072 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 5, del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁴³ Información consultable en el expediente electrónico del cuaderno accesorio 8 del expediente SRE-PSC-16/2020, específicamente a fojas 396 a 518.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

A foja veinticuatro, al identificar las pruebas recabas por la autoridad señala: *“...Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V...g) Copia simple de la auditoria de audios del perdido (sic) comprendido del siete al once de septiembre de dos mil veinte, correspondiente a la emisora XHJR-FM...”*

A foja cuarenta y cinco del acta de audiencia de pruebas y alegatos⁴⁴, al identificar las pruebas ofrecidas por las concesionarias señala: *“Armando Puente Córdova ahora Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”*

-Al rendir el informe circunstanciado⁴⁵, la Unidad Técnica hizo referencia en todo momento a *“Armando Puente Córdova, concesionario de la emisora XHJR-FM 95.3”*⁴⁶, no obstante que a foja treinta y siete, al dar cuenta de la documentación ofrecida como pruebas por Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. refiere *“...g) Copia simple de la auditoria de audios del perdido (sic) comprendido del siete al once de septiembre de dos mil veinte, correspondiente a la emisora XHJR-FM...”*

Como se advierte de la resolución controvertida, en su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador, que se envió a la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.⁴⁷

Mediante oficio TEPJF-SRE-UE-IEPES-39/2020,⁴⁸ de once de noviembre pasado, la Titular de la citada Unidad Especializada determinó que el expediente se integró debidamente, en los términos del informe circunstanciado que rindió la autoridad instructora.

Al resolver, la Sala Especializada concluyó que *“Armando Puente Córdova, concesionario de la emisora XHJR-FM 95.3” vulneró la normativa electoral, y le impuso la sanción de 326 UMA equivalente a \$28,322.88 (veintiocho mil trescientos veintidós pesos 88/100 M.N.).*

⁴⁴ El acta se encuentra visible a fojas de la 646 a 742 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 8 del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁴⁵ Visible a partir de la foja 5 hasta la 239 del expediente electrónico del Tomo I del principal.

⁴⁶ A modo de ejemplos, véanse las fojas 7, 14, 24 y 90 del referido informe.

⁴⁷ Información visible a fojas de la 894 a la 914 del expediente electrónico del Tomo I del cuaderno principal, del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁴⁸ Información visible a foja 916 del expediente electrónico del Tomo I del cuaderno principal, del expediente SRE-PSC-16/2020.



Lo anterior, aun cuando en la nota al pie número veinticuatro de la resolución, se señala “*Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHJR-FM y XHRVI-FM*”.

En la demanda del recurso de revisión, el recurrente adjunta como prueba un documento denominado “constancia de inscripción en el registro público de concesiones expedida por la Unidad de Concesiones y Servicios de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones”.

Del análisis al referido documento se advierte que tiene fecha de inscripción de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y contiene información relativa a la cesión de derechos y obligaciones derivados del título de concesión que realiza Armando Puente Córdova, como cedente, a Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., como cesionaria.

En el documento se advierte la autorización número P/IFT/121218/932, aprobada por el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVII, sesión ordinaria, de doce de diciembre de dos mil dieciocho.

A partir de todo lo expuesto se advierte, en principio, que durante la sustanciación del procedimiento, en la parte que se analiza, se hicieron requerimientos a fin de contar con mayores elementos respecto de la difusión del informe de labores en los términos señalados a Armando Puente Córdova; sin embargo, quien atendió la totalidad de los requerimientos y el emplazamiento fue Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., no obstante esta circunstancia, la responsable determinó sancionar al recurrente.

La responsable debió conducirse de manera diferente a como lo hizo puesto que no podía determinar la responsabilidad por la transmisión extemporánea de promocionales relativos al informe de labores sin tener certeza de quién podría ser la persona responsable de su difusión, pues eso constituye una indebida investigación e integración del expediente.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior⁴⁹ se ha pronunciado en el sentido de que las personas morales, en términos de lo previsto en los artículos 27 del *Código Civil Federal*, son sujetos de derechos y deberes, toda vez que la atribución de personalidad implica el reconocimiento de la unidad jurídica, es decir, de la titularidad única y autónoma respecto de tales deberes jurídicos y derechos subjetivos; asimismo, que con esa calidad de personas morales “obran y se obligan” por conducto de sus representantes, en términos de la ley respectiva o de lo establecido en sus estatutos.

A partir de lo anterior, la vulneración al debido proceso se actualizó porque la Sala Especializada inadvirtió que durante la sustanciación del procedimiento se requirió y emplazó a una persona física y quien atendió esos actos de autoridad fue una persona moral y, no obstante, ello determinó atribuir efectos respecto de lo manifestado en cumplimiento al requerimiento por la persona moral “*Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.*”, al diverso sujeto de Derecho Armando Puente Córdoba.

Contrario a esa forma de proceder, a partir de las particularidades advertidas durante la sustanciación, la responsable debió agotar las líneas de investigación sobre quién tenía la titularidad de la concesión relativa a la emisora XHJR-FM 95.3, permitiendo a su titular o responsable defenderse no solo en cuanto a la imputación de responsabilidad, sino también en cuanto a la actualización de la infracción.⁵⁰

En efecto, el derecho de ser oído y vencido en juicio es uno de los elementos fundamentales del debido proceso, así como un mandato constitucional⁵¹ y convencional⁵² de quienes imparten justicia.

La relevancia del debido proceso ha sido resaltada por esta Sala Superior⁵³, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Corte

⁴⁹ Sentencias dictadas en los recursos SUP-RAP-108/2018, SUP-RAP-414/2018 y SUP-REP-1/2019, respectivamente.

⁵⁰ En similares términos se pronunció esta Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-1/2019 y SUP-REP-27/2019, respectivamente.

⁵¹ Artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

⁵² Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵³ La jurisprudencia 21 de 2013 de esta Sala Superior de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, determina que el derecho de presunción de inocencia *implica la imposibilidad jurídica de imponer a*



Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.⁵⁴

En consecuencia, las autoridades, por un lado, están obligadas a recabar pruebas idóneas y suficientes y, por otro, a realizar investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad de los hechos para, a partir de ello, permitir que aquellas personas a quienes pretende atribuir responsabilidad puedan defenderse no solo respecto de la imputabilidad, sino incluso de la configuración del ilícito.

Al respecto, la jurisprudencia 75 de 97⁵⁵ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que la garantía de audiencia tiene el fin de evitar la indefensión de la persona afectada y consiste en otorgarle *la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"*.

Estas formalidades, señala la jurisprudencia, *son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

En el caso, no se cumplieron esas formalidades toda vez que, como se ha indicado, en el procedimiento donde se determinó la infracción y la responsabilidad de Armando Puente Córdova, el actor no fue notificado del inicio del procedimiento, no se le dio oportunidad de presentar y desahogar pruebas de descargo y no se le dio la oportunidad de alegar lo

quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad [...].

⁵⁴ Ver Observación General 32.

⁵⁵ Rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

que considerara pertinente para su defensa e incluso, aun cuando de las constancias de la investigación se advertía que el recurrente no era el titular de la concesión, se le sancionó.

En consecuencia, no era legalmente viable imponerle una multa a través de una sentencia posterior, que consideró firme la acreditación de la infracción.

Así, se vulneró en su perjuicio el derecho de ser escuchado y ejercer su defensa antes de ser afectado en su patrimonio por una resolución de un órgano del Estado. De ahí lo **fundado** del agravio.

Además de la valoración de la prueba aportada por el recurrente en conjunto con las que obran en el expediente, esta Sala Superior tiene la convicción de que Armando Puente Córdova, actualmente ya no es el titular de la concesión de la frecuencia XHJR-FM 95.3, por lo que fue indebido que la Sala responsable, determinara su responsabilidad y le impusiera una sanción.

En ese sentido, procede revocar lisa y llanamente la sentencia por lo que hace a la determinación de la responsabilidad y la imposición de una multa a Armando Puente Córdova, y a fin de evitar futuras confusiones respecto a su carácter de concesionario, se debe ordenar a la autoridad administrativa electoral que, en su caso, lo elimine del catálogo de concesionarias de radio y televisión, como titular de la correspondiente a la frecuencia XHJR-FM 95.3.

2. Agravios relativos a la presunta inexistencia de la falta

i. Permisi3n de transmitir los mensajes

a) Síntesis de agravios

Radiodifusora Asociada Calder3n Lara Armando, S.A. aduce que Sala Especializada omitió realizar un control convencional sobre la materia, a partir de lo establecido en los artículos 19 de la Declaraci3n Universal de los Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles



y Políticos, y 13 del Pacto de San José, así como la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y la Carta Democrática Interamericana.

Refiere que se omitió considerar que las transmisiones se realizaron derivado de una orden legítima y vulnera el derecho a la libertad de expresión y lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la constitución. De manera que ordenar a los medios de comunicación electrónicos guardar silencio consiste en un atropello y acto arbitrario que vulnera el derecho fundamental y humano a la libertad de expresión y al derecho a la información reconocido por los instrumentos internacionales, lo cual no fue analizado por la responsable.⁵⁶

Por otra parte, diversas recurrentes refieren que, al tratarse de material remitido por la Dirección de radio, no les beneficia, ni tampoco se acredita el elemento de intencionalidad, y con su difusión se cumple con lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 134 constitucionales; y 222, 223, 251 y 252 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión⁵⁷ y al derecho fundamental de manifestar libremente todo tipo de ideas y opiniones.⁵⁸

Consideran que no se trata de propaganda electoral, porque, de acuerdo con el artículo 242, numeral 5, de la LGIPE los mensajes sobre la difusión de los informes de los funcionarios no serán considerados como propaganda electoral, por lo que no hay interés alguno en su difusión, aunado a que al ser mensajes pautados por la Dirección de radio, es una carga impuesta a la concesionaria, por lo que es ilegal el criterio de la Sala responsable, al tasar de forma excesiva la difusión de esos mensajes e imponerle una multa.⁵⁹

⁵⁶ Agravios manifestados en la demanda del SUP-REP-125/2020.

⁵⁷ En adelante Ley de Telecomunicaciones.

⁵⁸ Agravio contenido en las demandas del SUP-REP-125/2020, del SUP-REP-129/2020 al SUP-REP-147/2020 y del SUP-REP-149/2020.

⁵⁹ Motivos de disenso formulados en los SUP-REP-129/2020 a del SUP-REP-147/2020 y del SUP-REP-149/2020.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

Además, aducen que el spot no refiere a partido político, logo, imagen o actor político en específico, sino a los logros del Presidente de la República sin influir en las preferencias electorales, por lo que no afecta la imparcialidad ni la equidad, y tampoco tuvo la finalidad de recibir algún beneficio económico.⁶⁰

b) Determinación de Sala Superior

Esta Sala Superior considera que el agravio relacionado con el control convencional es **inoperante**, porque se trata de un argumento genérico.

Ello, porque la recurrente se limita a señalar que no se realizó un control convencional sobre la materia y cita diversos instrumentos internacionales, sin señalar en qué debió consistir ese estudio de convencionalidad, ni tampoco a qué conclusiones pudo haber llegado la responsable, y de qué manera le hubiera beneficiado.

En cuanto a los agravios relacionados con orden legítima, el derecho a la libertad de expresión y el relativo a que no se actualiza propaganda electoral, se considera que son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 242, numeral 5, de la LGIPE establece que los mensajes para dar a conocer los informes anuales de labores no se consideraran como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe⁶¹.

Con base en lo anterior, los mensajes por los cuales se anuncia la rendición de un informe de labores de alguna autoridad se considerarán contraventoras de la Ley si se transmiten más de una vez al año, o bien, si

⁶⁰ Agravio hecho valer en la demanda que originó el SUP-REP-128/2020.

⁶¹ Lo anterior, tomando en cuenta que las conductas infractoras se dieron una vez iniciado el proceso electoral federal, y ha sido criterio de esta Sala Superior que corresponde conocer violaciones relacionadas con la promoción personalizada durante el desarrollo de un proceso electoral o que esté próximo su inicio, lo cual se sostuvo en el SUP-JE-23/2020.



la transmisión se da fuera del plazo establecido en el artículo —siete días anteriores y cinco días posteriores a cuando se rinda—.

En ese sentido, cuando algún medio de comunicación transmite un mensaje sobre la rendición de un informe de labores de un funcionario, en esas condiciones está incurriendo en una infracción, sin que pueda aducir que se encuentra dentro de su libertad de expresión, como lo hace valer las recurrentes, porque se está ante una prohibición que deriva de una norma constitucional, como lo es el artículo 134.

De ahí que tampoco les asista la razón a las recurrentes al señalar que no se trata de propaganda, por establecerlo así el artículo 242, numeral 5, de la LGIPE, aunado a que no refiere a algún partido político, logo, imagen o actor político en específico, porque, como ya se explicó, tienen la obligación expresa de limitar la difusión de mensajes al plazo permitido por la ley a efecto de no vulnerar el modelo de comunicación política.

Ello con independencia de que las concesionarias no hubieran obtenido un beneficio económico, ya que no es un elemento para acreditar la infracción a la normativa electoral, sino que debe tomarse en cuenta al momento de individualizar la sanción.

De igual forma, no les asiste la razón respecto a que la Sala Especializada no tomó en consideración que las transmisiones se realizaron derivado de una orden legítima de la Dirección de radio, porque sí lo hizo.

Al respecto, la Sala responsable advirtió, de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, que la Dirección de radio ordenó la difusión de once promocionales en su versión de radio y televisión, relativo al segundo informe de labores de la Presidencia de la República, dentro de los tiempos oficiales, del veinticinco de agosto al seis de septiembre, salvo en Hidalgo y Coahuila,⁶² por lo que, la transmisión fuera de ese periodo no se encuentra amparada en el cumplimiento de la orden de la autoridad como pretenden las recurrentes.

⁶² En esos estados sólo se pautó hasta el cuatro de septiembre.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

Además, que las recurrentes no controvierten esas afirmaciones de la Sala Especializada, sino que se limitan a señalar que no consideró que la difusión se debió al cumplimiento de una orden.

ii. Inexistencia de la transmisión extemporánea de promocionales

a) Síntesis de agravios

d) Teresa de Jesús Bravo Sobrón, Sóstenes Bravo Rodríguez, Cable Master, S.A. de C.V. y Radio Operadora Pegasso, S.A. de C.V., respectivamente, aducen que durante la sustanciación del procedimiento sancionador informaron que ellos no difundieron el material controvertido, lo cual se acreditó con las pruebas que aportaron en sus escritos de contestación, así como del expediente, por lo que se debe dictar una sentencia en la que se declare inexistente, la violación que se les imputa.

b) Determinación de esta Sala Superior

En concepto de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso son **infundados**, por una parte, e **inoperante**, por otra, como se explica a continuación.

En efecto, como lo señalan las recurrentes, desde que comparecieron al procedimiento especial señalaron que no difundieron el material controvertido. A efecto de acreditar esa afirmación, remitieron su propio monitoreo y bitácora de transmisión, como incluso se refiere en la sentencia impugnada.

Sin embargo, al resolver, la Sala Especializada sostuvo que en el monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas constaba que esas radiodifusoras difundieron entre dos y diez veces el mensaje relativo al informe de labores.

Asimismo, en la sentencia impugnada se precisa que la autoridad instructora puso a disposición de todas las concesionarias involucradas los testigos de grabación para su consulta y confronta, en los Centros de Verificación y Monitoreo del INE; sin que en momento alguno lo hubieran



refutado, mediante el ofrecimiento de alguna prueba que desestimara ese monitoreo.

En ese sentido, aun cuando desde un principio las recurrentes referidas negaron haber transmitido los mensajes denunciados entre el siete y once de septiembre y que remitieron como prueba sus bitácoras de transmisión, lo cierto es que debieron haber desvirtuado el monitoreo de la autoridad, en el que constaba que sí realizaron la difusión denunciada. De ahí que el agravio sea **infundado**.

Asimismo, el agravio es **inoperante**, porque ante esta instancia, las recurrentes sólo se limitan a señalar que se debe emitir una nueva sentencia en la que se tenga por no acreditada la infracción, sobre la base de que al comparecer al procedimiento sancionador negaron haber difundido fuera del plazo legal los mensajes denunciados.

Sin embargo, no controvierten las razones dadas por la Sala responsable, como lo es que en el monitoreo realizado por la Dirección de Partidos Políticos consta que, contrariamente a su contestación, sí habían difundido el mensaje sobre el segundo informe de labores de la Presidencia de la República de manera posterior al seis de setiembre.

Asimismo, tampoco controvierten el argumento de la Sala Especializada, respecto a que podían consultar los testigos de grabación para su consulta y confronta, a partir de lo cual podían, en su caso, encontrar alguna inconsistencia con la cual acreditaran su dicho.

En ese sentido, se trata de argumentos que deben seguir rigiendo el sentido del fallo, y que las recurrentes debían controvertir para poder analizar si en efecto, como lo afirman, no habían transmitido el mensaje denunciado entre el siete y once de septiembre.

3. Falta de exhaustividad

i. Transmisiones vinculadas a fallas técnicas

a) Síntesis de agravios

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

Quince concesionarias⁶³ aducen que la transmisión de los promocionales se debió a una falla técnica involuntaria y una, en específico, refiere que estuvo imposibilitado para dar continuidad a la transmisión.

Su pretensión ante esta Sala es evidenciar que aun cuando informaron a la responsable que lo ocurrido actualizó una de las incidencias previstas en el artículo 54 del Reglamento —conforme al cual en la operación cotidiana existen fallas que dan lugar a la difusión u omisión del material pautado— esta no consideró esa situación.

Señalan que tuvieron conocimiento de esa falla hasta el emplazamiento y la responsable omitió considerar que no es posible conocer esa circunstancia involuntaria que provocó la difusión del mensaje, aunado a que se limitó a señalar que las causas manifestadas por las recurrentes no resultan razonables, sin realizar mayor pronunciamiento.

En el caso específico de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., señala que en un inicio sí realizó la sustitución solicitada, sin embargo, no se percató de la falla del sistema pautado de la estación, hasta el requerimiento realizado por la Unidad Técnica, por lo que no pudo corregir la falla del sistema y no existió voluntad ni intencionalidad en la transmisión del spot y no hubo forma de dar aviso de dicha falla en el sistema a la Dirección General de Radio y Televisión.

Refiere que la responsable no valoró las pruebas que ofreció y que justifican los motivos de la transmisión, privándola de la garantía de audiencia y dejándola en estado de indefensión al omitir cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Finalmente, Radio Sonora, S.A. afirma que los motivos que dieron origen a la difusión de los mensajes radican en que la persona encargada de la continuidad de los mensajes dio positivo al virus COVID-19, por lo que estuvo en resguardo domiciliario para el cuidado, atención y prevención del contagio, así como la integridad de la planilla laboral.

⁶³ Del SUP-REP 128/2020 al SUP-REP 145/2020 y SUP-REP 149/2020.



b) *Determinación de esta Sala Superior*

En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio es **fundado, pero deviene inoperante**.

De la síntesis de agravios se advierte que las recurrentes sustentan la ilegalidad de la sentencia, esencialmente, en tres razones. La primera relacionada con la presunta omisión de la responsable en considerar que las fallas actualizan una de las inconsistencias previstas en el artículo 54 del Reglamento, que el personal a cargo no pudo dar continuidad a la difusión por cuestiones de salud y, finalmente, la omisión de la responsable de analizar las pruebas que sustentan las fallas.

En primer término, es importante considerar que el catorce y quince de septiembre⁶⁴, la Unidad Técnica requirió a las concesionarias información relativa a las razones técnicas y jurídicas por las cuales llevaron a cabo la transmisión de los promocionales del siete al once de septiembre —se adjuntó en archivo electrónico el reporte de monitoreo por fecha, material y concesionaria⁶⁵—, si recibieron alguna contraprestación y les solicitó copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones “...con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho...”, derivado de lo cual las recurrentes informaron:

Recurrente	Causas de la extemporaneidad de la transmisión ⁶⁶	Pruebas ofrecidas
Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	Los días 7, 8, 9, 10 y 11 transmitió el spot RDF2222020_SEGOB_2NDO INFGOB_SPOT 9 por una falla en el sistema , provocando que no se cargara la versión correcta con clave RDF2092020 y RDF112220, ya que quedó con esta etiqueta en el sistema, pero con el contenido anterior. Señaló que sí realizó la sustitución y que no se recibió ninguna contraprestación alusiva a la transmisión de esta fecha	Bitácoras de transmisión en periodo del siete al once de septiembre del dos mil veinte, así como el aviso de sustitución de campañas número AUR/46/2020 del veintisiete de agosto del dos mil veinte. ⁶⁷

⁶⁴ Los acuerdos pueden consultarse a fojas 634 a 654 y de la 715 a la 737 del expediente electrónico del Tomo I del principal del del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁶⁵ Esta remisión se realizó mediante el acuerdo del quince de septiembre.

⁶⁶ Información que resulta coincidente con la asentada en el párrafo 114 de la sentencia controvertida.

⁶⁷ Visible a fojas 945 a la 963 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 3, del expediente SRE-PSC-16/2020.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

Recurrente	Causas de la extemporaneidad de la transmisión ⁶⁶	Pruebas ofrecidas
Fundación Cultural para la Sociedad Mexicana, A.C.	El dieciocho de septiembre informó que el siete de septiembre, siendo las 10:30 horas, se transmitió el spot debido a un error de continuidad en el sistema , asimismo refiere que no se recibió ninguna contraprestación con motivo de la difusión.	Adjuntó la parrilla de programación (DTORT 0800/2020) ⁶⁸ .
XHHTS-FM Radio, S.A. de C.V.	La difusión de los dos mensajes el siete de septiembre obedeció a una falla técnica ocurrida en el software que se utiliza en la estación de radio, ya que la versión pautada referente a los mensajes que se requieren fue indebidamente identificada con el material que sustituía a esos mensajes, acontecimiento del cual tuvo conocimiento la concesionaria hasta la notificación del oficio que se contesta. Señaló que no se recibió ninguna contraprestación alusiva a la transmisión de esta fecha ⁶⁹ .	No remitió prueba alguna.
Operadora de Radio Z.Z.Z, S.A. de C.V.	La difusión de los dos mensajes el siete de septiembre obedeció a una falla técnica ocurrida en el software que se utiliza en la estación de radio, ya que la versión pautada referente a los mensajes que se requieren fue indebidamente identificada con el material que sustituía a esos mensajes, acontecimiento del cual tuvo conocimiento la concesionaria hasta la notificación del oficio que se contesta. Señaló que no se recibió ninguna contraprestación alusiva a la transmisión de esta fecha ⁷⁰ .	No remitió prueba alguna.
Radio Tapachula, S.A.	La difusión de los dos mensajes el siete de septiembre obedeció a una falla técnica ocurrida en el software que se utiliza en la estación de radio, ya que la versión pautada referente a los mensajes que se requieren fue indebidamente identificada con el material que sustituía a esos mensajes, acontecimiento del cual tuvo conocimiento la concesionaria hasta la notificación del oficio que se contesta. Señaló que no se recibió ninguna contraprestación alusiva a la transmisión de esta fecha ⁷¹ .	No remitió prueba alguna.
Frecuencia Modulada de Tuxpam, S.A. de C.V.	La difusión de un mensaje el once de septiembre se derivó de una falla técnica ocurrida en el software que se utiliza en la estación de radio, ya que la versión pautada referente a los mensajes que se requieren fue indebidamente identificada con el material que sustituía a esos mensajes y tenía la misma clave de identificación, acontecimiento del cual tuvo conocimiento la concesionaria hasta la notificación del oficio que se contesta. Señaló que no se recibió ninguna contraprestación alusiva a la transmisión de esta fecha ⁷² .	No remitió prueba alguna.
Mejor Frecuencia de Jalisco, S.A. de C.V.	La difusión de los mensaje en el periodo del siete al once de septiembre se derivó de una falla técnica ocasionada por una indebida identificación del material del software donde se elabora la programación. Señaló que no se recibió ninguna contraprestación alusiva a la	No remitió prueba alguna.

⁶⁸ Visible a fojas 55 a la 65 y 171 a 181 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 3, del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁶⁹ Visible a fojas 173 a 175 y 285 a 287 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 4, del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁷⁰ Visible a fojas 169 a la 171 y 281 a 283 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 4, del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁷¹ Visible a fojas 165 a la 167 y 279 a 277 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 4, del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁷² Visible a fojas 273 a 275 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 4, del expediente SRE-PSC-16/2020.



SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

Recurrente	Causas de la extemporaneidad de la transmisión ⁶⁶	Pruebas ofrecidas
	transmisión de esta fecha ⁷³ .	
Francisco José Narváez Rincón	La difusión del mensaje en el periodo del siete al once de septiembre se derivó de una falla técnica ocasionada por una indebida identificación del material del software donde se elabora la programación. Señaló que no se recibió ninguna contraprestación alusiva a la transmisión de esta fecha ⁷⁴ .	No remitió prueba alguna.
Israel Beltrán Montes	Los cinco mensajes en el periodo del siete al once de septiembre se transmitieron derivado de una falla técnica ocasionada por una indebida identificación del material del software donde se elabora la programación. Señaló que no se recibió ninguna contraprestación alusiva a la transmisión de esta fecha ⁷⁵ .	No remitió prueba alguna.
Guasigua Radio, S.A. de C.V.	La difusión de los mensajes en el periodo del siete al once de septiembre se derivó de una falla técnica ocasionada por una indebida identificación del material del software donde se elabora la programación. Señaló que no se recibió ninguna contraprestación alusiva a la transmisión de esta fecha ⁷⁶ .	No remitió prueba alguna.
La Regional del Évora, S.A. de C.V.	La difusión del mensaje en el periodo del siete al once de septiembre se derivó de una falla técnica ocasionada por una indebida identificación del material del software donde se elabora la programación. Señaló que no se recibió ninguna contraprestación alusiva a la transmisión de esta fecha ⁷⁷ .	No remitió prueba alguna.
Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.	La difusión del mensaje en el periodo del siete al once de septiembre se derivó de una falla técnica ocasionada por una indebida identificación del material del software donde se elabora la programación. Señaló que no se recibió ninguna contraprestación alusiva a la transmisión de esta fecha ⁷⁸ .	No remitió prueba alguna.
Amplitud Modulada 710, S.A.	La difusión del mensaje en el periodo del siete al once de septiembre se derivó de una falla técnica ocasionada por una indebida identificación del material del software donde se elabora la programación. Señaló que no se recibió ninguna contraprestación alusiva a la transmisión de esta fecha ⁷⁹ .	No remitió prueba alguna.
Radio Sonora, S.A.	La transmisión de los promocionales del siete al once de septiembre se debió a que por causa de enfermedad COVID-19, la persona encargada de programar la continuidad diaria ha estado incapacitada para laborar, ocasionando con ello	No remitió prueba alguna.

⁷³ Visible a fojas 321 a 323 y 327 a 329 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 4, del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁷⁴ Visible a fojas 177 a 179 y 953 a 955 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 4, del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁷⁵ Visible a fojas 394 a 400 a del expediente electrónico del cuaderno accesorio 4, del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁷⁶ Visible a fojas 197 a 199 y 205 a 207 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 4, del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁷⁷ Visible a fojas 185 a 187 y 193 a 195 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 4, del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁷⁸ Visible a fojas 189 a 191 y 201 a 203 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 4, del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁷⁹ Visible a fojas 181 a 183 y 269 a 271 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 4, del expediente SRE-PSC-16/2020.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

Recurrente	Causas de la extemporaneidad de la transmisión ⁶⁶	Pruebas ofrecidas
	que no se haya podido sacar del aire , ya que en esos días no se pudo contar con otra persona, la cual pudiera presentarse a efectuar los cambios correspondientes a los materiales de todos nuestros clientes. Señaló que no recibió ninguna contraprestación ⁸⁰ .	
Radio XECEL, S.A. de C.V.	Se debió a un error en su sistema y se hizo la corrección a la brevedad ⁸¹ . Adicionalmente, al comparecer a la audiencia ⁸² señaló que de un análisis a sus sistemas de operación se concluyó que, debido a una falla técnica, la cual derivó en el sistema de continuidad , no registró la fecha límite de la pauta, por lo que se siguió la transmisión, generando tres impactos equivocados los cuales fueron sustituidos s la brevedad. Señaló que esas fallas técnicas ajenas a su alcance ocurrieron sin ningún dolo o favoritismo partidista ⁸³ .	No remitió prueba alguna.

De lo anterior se advierte que, con excepción de Radio Sonora, S.A., las concesionarias se limitaron a atribuir la difusión de los promocionales a errores o fallas técnicas.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones⁸⁴.

En consecuencia, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones referentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Procede analizar si en el caso concreto la responsable se apegó al deber referido.

Este órgano jurisdiccional concluye que la Sala Especializada no llevó a cabo un examen cuidadoso de las cuestiones que durante el

⁸⁰ Visible a foja 917 a 919 y 957 a 959 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 4, del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁸¹ Visible a foja 307 a 309 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 4, del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁸² El acta se encuentra visible a fojas de la 646 a 742 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 8 del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁸³ Véase el informe circunstanciado rendido por la Unidad Técnica, en específico la foja 181 del expediente electrónico del Tomo I del principal del del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁸⁴ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



procedimiento administrativo sancionador fueron planteadas por las recurrentes, a saber:

-De las catorce concesionarias que atribuyen la transmisión únicamente a fallas técnicas, al comparecer a la audiencia⁸⁵ doce de ellas manifestaron que dichas fallas constituyen incidencias contenidas dentro del catálogo a que se refiere el artículo 54 del Reglamento⁸⁶.

-Radio Sonora, S.A. atribuyó la difusión extemporánea al estado de salud de la persona que identifica como la encargada de dar seguimiento a las transmisiones.

Para mayor claridad, en primer término, se analizará lo relativo a las concesionarias que atribuyen la transmisión únicamente a fallas técnicas y, posteriormente, lo relativo a Radio Sonora, S.A.

En el primer supuesto, en concepto de esta Sala Superior, la responsable no fue exhaustiva porque si bien en la sentencia impugnada se pronunció en cuanto a las fallas técnicas aducidas⁸⁷ y concluyó que no eran de la entidad suficiente para eximir de responsabilidad a la concesionarias, en momento alguno analizó el planteamiento relativo a la aplicabilidad del artículo 54 del Reglamento referido.

En efecto, la responsable concluyó que las causas señaladas por las concesionarias eran insuficientes y no resultan razonables para sustentar sus manifestaciones y para acreditar las supuestas fallas técnicas, errores humanos por parte de su personal o causas de fuerza mayor que aducen para justificar sus faltas, dado que no se administran con algún otro medio de prueba.

Señaló que los argumentos solo sirven para afirmar la existencia del hecho infractor y aún bajo cuestiones técnicas, operativas o de fuerza mayor, las concesionarias tuvieron tiempo para detectar su falta y reparar

⁸⁵ De las concesionarias que se analizan en este apartado, Operadora de Radio Z.Z.Z, S.A. de C.V. fue la única que no compareció a la audiencia.

⁸⁶ Radio XECEL, S.A. de C.V., y Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. no se manifestaron en este sentido.

⁸⁷ Véanse los párrafos 115 a 117.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

la misma o, en su caso, dar el aviso respectivo a la autoridad correspondiente y no adjuntaron prueba alguna, ni siquiera indiciaria, que permitiera sustentar sus aseveraciones.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la Sala Especializada realizó un estudio parcial, por incompleto, del planteamiento relativo a la supuesta aplicabilidad del catálogo de incidencias previsto en la normativa, vulnerando los principios de exhaustividad y congruencia que deben respetarse en la administración de justicia.

De ahí lo **fundado** del agravio. Con base en lo expuesto, si bien en términos ordinarios procedería revocar parcialmente la sentencia y devolver el asunto para que la responsable valore los planteamientos omitidos, esta Sala Superior considera que en el caso se justifica **asumir plenitud de jurisdicción** para analizar dicho planteamiento, toda vez que, con independencia de la aplicabilidad del artículo 54 del Reglamento, las fallas técnicas, que constituyen la base del argumento de las recurrentes, no están acreditadas, como se demuestra.

En casos como el que ahora se analiza, esta Sala Superior ha confirmado las determinaciones de la Sala Especializada cuando las concesionarias no acreditaron las fallas técnicas alegadas en su defensa⁸⁸. A partir de esto, es posible sostener que existe la posibilidad de eximir de responsabilidad a las concesionarias cuando la difusión realizada se atribuya a fallas técnicas, siempre y cuando estén debidamente acreditadas.

En este caso concreto, no está controvertido que las concesionarias difundieron el informe de labores de manera extemporánea, excediendo el ámbito temporal de validez fijado por el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE. Lo que debe determinarse, en primer término, es si, como aducen las recurrentes, la difusión ocurrió por fallas técnicas y de ser así, si actualizan algunas de las incidencias previstas en el artículo 54 del Reglamento.

⁸⁸ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-REP-46/2019, SUP-REP-557/2015 y SUP-REP-146/2020 Y ACUMULADO, respectivamente.



A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que se está ante un caso de suficiencia probatoria y no de posibilidad normativa, esto es, lo que se debe determinar es si las concesionarias acreditaron debidamente la existencia de la falla técnica que aducen.

De las constancias del expediente, como se ha precisado en el cuadro inserto en este apartado, se advierte que de las catorce concesionarias que se limitaron a aducir la existencia de fallas técnicas, únicamente dos de ellas adjuntaron evidencias a sus escritos de respuesta: Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. y Fundación Cultural para la Sociedad Mexicana, A.C., respectivamente⁸⁹, sin embargo, tal como lo determinó la responsable, estas no son idóneas para acreditar las causas de la transmisión extemporánea.

En efecto, del contenido de esa documentación únicamente se confirma la difusión de los promocionales fuera del tiempo permitido, sin que se advierta información alguna tendente a evidenciar razones que justifiquen la extemporaneidad en su transmisión⁹⁰.

Al comparecer a la audiencia, once concesionarias, XHHTS-FM Radio, S.A. de C.V., Radio Tapachula, S.A., Frecuencia Modulada de Tuxpam, S.A. de C.V., Mejor Frecuencia de Jalisco, S.A. de C.V., Francisco José Narváez Rincón, Israel Beltrán Montes, Guasigua Radio, S.A. de C.V., La Regional del Évora, S.A. de C.V., Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., Amplitud Modulada 710, S.A., S.A. y Radio XECEL, S.A. de C.V., respectivamente, se limitaron a ofrecer como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y no proporcionaron

⁸⁹ Al desahogar los requerimientos de catorce y quince de septiembre.

⁹⁰ Como se puede advertir del informe circunstanciado rendido por la Unidad Técnica, al comparecer a la audiencia, Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. ofreció las mismas pruebas que al dar contestación a los requerimientos de catorce y quince de septiembre, en tanto que Operadora de Radio Z.Z.Z, S.A. de C.V. no compareció a la audiencia y si bien el resto de las concesionarias materia de análisis sí compareció, se limitaron a ofrecer como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

elementos de prueba para evidenciar la falla técnica de la inconsistencia o la imposibilidad de prever o evitar el error o la falla⁹¹.

En consecuencia, en concepto de este órgano jurisdiccional, de manera correcta la responsable concluyó que las recurrentes no lograron acreditar la existencia de las fallas técnicas aducidas.

Sin embargo, a partir de esta circunstancia, la Sala Especializada debió determinar que no procedía analizar el planteamiento relativo a que dichas “fallas” están amparadas en el catálogo de incidencias previsto en el artículo 54 del Reglamento.

Lo anterior es así, toda vez que las recurrentes parten de la base de que la transmisión ocurrió por fallas técnicas, lo cual constituye la condicionante para verificar si las fallas están o no justificadas; **sin embargo, al no estar acreditada la existencia de la falla, por no haberse aportado pruebas idóneas para tener por cierta ésta, es que no existe base fáctica para analizar la aplicabilidad de la referida disposición.**

Para mayor claridad, se precisa el contenido del artículo 54 del Reglamento:

Del catálogo de incidencias

1. Los concesionarios que hayan incurrido en algún incumplimiento a las pautas notificadas por el Instituto, podrán realizar la reprogramación de los promocionales omitidos por las siguientes causas, que no tienen un carácter limitativo:

- a) **Falla** en el equipo de transmisión;
- b) **Falla** en el sistema;
- c) Interrupción del suministro eléctrico;
- d) **Errores de continuidad** y de programación;
- e) Suspensión total de transmisiones;
- f) Factores meteorológicos; y
- g) Desastre natural.

2. En los supuestos previstos en los incisos e), f) y g) considerando que son hechos no atribuibles al concesionario, la Dirección Ejecutiva deberá valorar la magnitud del evento y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si el concesionario se encuentra obligado a realizar la reprogramación correspondiente, y lo informará en la siguiente sesión del Comité.

⁹¹ información consultable en el expediente electrónico del cuaderno accesorio 7 del expediente SRE-PSC-16/2020, específicamente a fojas 1489 a 1515; 1545 a 1571; 1677 a 1689; 1747 a 1757; 1779 a 1847.



3. El concesionario está obligado a informar por escrito de esta situación, a la Dirección Ejecutiva y/o a la Junta Ejecutiva que corresponda, dentro de los 3 días hábiles siguientes, anexando la documentación que acredite el hecho.

Énfasis añadido

Como se ha evidenciado, en este caso, las recurrentes se limitaron a decir que ocurrieron fallas en el sistema, error de continuidad en el sistema, falla técnica ocurrida en el software, pero sin acompañar una prueba mínima de su dicho.

Inclusive, aun cuando las fallas estuvieran acreditadas, se advierte que esa disposición no resultaría aplicable. Como puede advertirse, regula situaciones en las que, a partir de fallas, las concesionarias **omiten** difundir los materiales pautados dentro de los tiempos que se ha ordenado y, a partir de ello, esa disposición prevé la posibilidad de “reprogramar” cuando así es posible, a efecto de que las concesionarias cumplan con la totalidad de las difusiones ordenadas⁹².

Refuerza lo anterior, que la disposición regule casos de suspensión total de transmisiones, factores meteorológicos y desastre natural, considerando que son hechos no atribuibles al concesionario, en los que la Dirección deberá valorar la magnitud del evento y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si el concesionario se encuentra obligado a realizar la **reprogramación** correspondiente.

⁹² Para mayor referencia

Artículo 54. Del catálogo de incidencias 1. Los concesionarios que hayan incurrido en algún incumplimiento a las pautas notificadas por el Instituto, podrán realizar la reprogramación de los promocionales omitidos por las siguientes causas, que no tienen un carácter limitativo: a) Falla en el equipo de transmisión; b) Falla en el sistema; c) Interrupción del suministro eléctrico; d) Errores de continuidad y de programación; e) Suspensión total de transmisiones; f) Factores meteorológicos; y g) Desastre natural. 2. En los supuestos previstos en los incisos e), f) y g) considerando que son hechos no atribuibles al concesionario, la Dirección Ejecutiva deberá valorar la magnitud del evento y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si el concesionario se encuentra obligado a realizar la reprogramación correspondiente, y lo informará en la siguiente sesión del Comité. 3. El concesionario está obligado a informar por escrito de esta situación, a la Dirección Ejecutiva y/o a la Junta Ejecutiva que corresponda, dentro de los 3 días hábiles siguientes, anexando la documentación que acredite el hecho.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

Contrario a esa hipótesis, en el caso concreto lo que sucedió es en sentido inverso. Una vez concluido el periodo permitido para la difusión de los promocionales, las concesionarias continuaron difundiendo los mensajes.

Por otra parte, tampoco resultan idóneas para demostrar la supuesta ilegalidad de la decisión, las manifestaciones de las recurrentes en cuanto a que la responsable omitió considerar que conocieron la transmisión extemporánea hasta que fueron requeridas por la Unidad Técnica.

Este órgano jurisdiccional considera correcto lo concluido por la responsable en el sentido de que las concesionarias tuvieron tiempo para detectar su falta y reparar la misma o, en su caso, dar el aviso respectivo a la autoridad correspondiente, sin que sea procedente que a partir de afirmaciones subjetivas se les exima de responsabilidad.

Lo anterior es así, toda vez que las concesionarias tienen la obligación de apegarse a las reglas para la transmisión de los informes de labores y la debida diligencia para evitar incumplirlas, máxime si se toma en cuenta la vigencia que tiene esa obligación, esto es, dos mil catorce.

A mayor abundamiento, es importante considerar que ante esta Sala Superior las recurrentes se limitan a replicar como agravios las razones que, en su momento, manifestaron ante la responsable, sin controvertir frontalmente el razonamiento mediante el cual se sustentó que no presentaron pruebas o, en su caso, evidenciar la indebida valoración de las presentadas, precisando qué información reflejan las pruebas y de qué manera evidencian la existencia de la falla técnica.

Finalmente, procede analizar el caso específico de Radio Sonora, S.A.

La concesionaria refiere que la responsable pasó por alto lo manifestado durante la sustanciación del procedimiento y las pruebas exhibidas por las partes.

Este órgano jurisdiccional advierte que le asiste la razón a la concesionaria, toda vez que, desde el momento de encuadrar la



controversia, la responsable no fue congruente con lo planteado por la recurrente.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable identificó los argumentos para la transmisión extemporánea, de la forma siguiente: *“Manifestó que la difusión del spot se debió a un error humano, asimismo refiere que no se recibió ninguna contraprestación”*⁹³.

No obstante, como puede advertirse del cuadro inserto en este apartado, la concesionaria manifestó que la transmisión de los promocionales se debió a que la persona encargada de programar la continuidad diaria ha estado incapacitada para laborar, por causa de enfermedad COVID-19, y que esto ocasionó que no se haya podido sacar del aire, toda vez que en esos días no se pudo contar con otra persona que pudiera presentarse a efectuar los cambios correspondientes a los materiales de todos sus clientes.

Aunado a lo anterior, está acreditado que, al comparecer a la audiencia, la concesionaria ofreció como prueba *“la copia simple del informe médico expedido por el Doctor Víctor Hugo López con cédula profesional 3084164, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, con la que pretende acreditar que Arnoldo Heredia Miramont, encargado del área de continuidad presentó síntomas y dio positivo a la enfermedad ocasionada por el virus COVID-19...”*⁹⁴

En la referida audiencia señaló que la labor principal de Arnoldo Heredia Miramont es programar los mensajes que se transmiten diariamente y a partir del cinco de septiembre de dos mil veinte presentó síntomas y dio positivo a la enfermedad y hasta el quince del mismo mes, razón por la cual en la empresa se tomó la decisión de pedirle que se ausentara de sus labores a partir de esa fecha, con la finalidad de evitar la propagación del virus y poner en riesgo a los demás trabajadores.

⁹³ Visible a foja 64 de la sentencia impugnada.

⁹⁴ Véase el informe circunstanciado rendido por la Unidad Técnica, en específico la foja 111 del expediente electrónico del Tomo I del principal, así como el escrito mediante el cual compareció al emplazamiento consultable en el expediente electrónico del cuaderno accesorio 7 del expediente SRE-PSC-16/2020, específicamente a fojas 1649 a 1675.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

Señaló que no se contaba con la persona debidamente capacitada en ese periodo para el cambio de spots, y provocó que en algunos casos los mensajes ordenados por la Dirección de radio, como el relativo al informe de labores, se continuaran difundiendo, incidencia que está prevista en el artículo 54 del Reglamento.

Ante esta Sala Superior, Radio Sonora, S.A., refiere que, al tratarse de una emergencia sanitaria a nivel mundial, se debe tomar en cuenta que los motivos que dieron origen a la difusión de los mensajes tienen su justificación en el artículo 54, numeral 1, inciso d) y g) del Reglamento, lo que se adoptó en beneficio de todas las personas que laboran en la estación de radio.

Como lo refiere la recurrente, al momento de resolver, la responsable se limitó a identificar a la concesionaria como una de las cuales atribuyó la transmisión a las “fallas”, sin analizar las particularidades que reviste este caso.

De ahí lo **fundado** del agravio. Con base en lo expuesto, si bien en términos ordinarios procedería revocar parcialmente la sentencia y devolver el asunto para que la responsable valore los planteamientos omitidos, esta Sala Superior considera que en el caso se justifica **asumir plenitud de jurisdicción** para analizar dicho planteamiento, toda vez que, con independencia del estado de salud de un empleado de la concesionaria, esta tiene el deber de cumplir con las obligaciones que la Ley le impone.

En este caso, ante el hecho acreditado de la transmisión extemporánea de los mensajes, la concesionaria pretende que se le excluya de responsabilidad a partir de que, presuntamente, la persona encargada de dar seguimiento a la difusión no pudo encargarse de esas labores con motivo de su situación de salud.



En concepto de este órgano jurisdiccional, con independencia del valor probatorio de la documental presentada por la concesionaria⁹⁵, esa prueba no es idónea para acreditar que estuvo imposibilitada para tomar las medidas necesarias y suficientes para cumplir con sus obligaciones y apegarse a la temporalidad en la difusión de los informes de labores.

En efecto, lo que en su caso podría acreditar la prueba presentada es la condición de salud de un empleado, más no justifica el hecho de la transmisión extemporánea.

Lo anterior adquiere relevancia porque es obligación de las concesionarias apegarse a los tiempos para la difusión de los contenidos y, opuestamente a lo indicado por la recurrente, no puede pretender justificar su incumplimiento al amparo de lo sucedido a uno de sus trabajadores.

Una interpretación contraria vulneraría las reglas que rigen el informe de labores previstas en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE.

ii. Omisión de analizar alegatos

a) Síntesis de agravio

La Radiodifusora Asociada Calderón Lara Armando, S.A. refiere que de la resolución controvertida se advierte que la responsable no contestó sus alegatos, por lo que lo deja en estado de indefensión.

b) Determinación de Sala Superior

Los agravios son **inoperantes**, ya que se trata de afirmaciones genéricas, en tanto que las recurrentes omiten referir qué manifestaciones hechas en sus alegatos no fueron tomadas en cuenta, ni qué pruebas no fueron valoradas.

⁹⁵ Cuyo contenido es esencialmente el siguiente "A quien corresponda: Por medio del presente se hace constar que el paciente ARNOLDO HEREDIA MIRAMONT cursó con enfermedad de COVID-19, iniciando con síntomas entre los días 5 al 15 de septiembre del año en curso. Cabe señalar que la evolución de la enfermedad no fue complicada, sin embargo, sí llegó a fase de inflamación con elevación de ferritina, que ya está bajo control. Se extiende la presente a petición de la interesada a los 17 días del mes de septiembre de 2020".

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

A mayor abundamiento, del análisis de las constancias se advierte que en el caso de la Radiodifusora Asociada Calderón Lara Armando, S.A., en su escrito de alegatos señaló que el procedimiento sancionador debía desestimarse, ya que la difusión del mensaje se hizo en cumplimiento de la orden de la Dirección de radio y que el exceso de veces que se transmitió se debió a un error técnico e involuntario, asimismo, adujo que su actuación está amparada en la libertad de expresión y que con base en el artículo 1916-Bis del Código Civil Federal no se encuentra obligado a la reparación del daño moral, aunado a que el artículo 41 de la Constitución Federal vulnera ese derecho humano.

De la revisión de la sentencia, se advierte que la Sala Especializada no se pronunció sobre que la difusión se encontraba al amparo de la libertad de expresión; sin embargo, ese argumento no cambia el sentido del fallo impugnado.

Ello, porque si bien, el ejercicio de la libertad de expresión, así como la libertad de difundir información, está consagrada constitucional e internacionalmente, la cual implica que una persona puede difundir ideas u opiniones sin ser objeto por ello de ninguna inquisición judicial o administrativa, lo cierto es que no se trata de un derecho fundamental sin límite o restricción alguna.

Así, en el caso, la misma Constitución en su artículo 134 prevé una limitante al derecho de las radiodifusoras de transmitir ciertos mensajes que puedan constituir promoción personalizada de algún servidor público, precepto constitucional del que deriva el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, el cual fue violado por la recurrente.

4. Falta de fundamentación y motivación

a) Síntesis de agravios

La Radiodifusora Asociada Calderón Lara Armando, S.A., aduce que la responsable omitió considerar los daños ocasionados, además que no identifica el bien jurídico tutelado que se afectó, cuando en términos del artículo 2104 del Código Civil Federal, es necesario acreditar las lesiones



causadas para que, el que presta un servicio distinto al que estuviere obligado, sea responsable de los daños y perjuicios.

Por otra parte, otras radiodifusoras⁹⁶ señalan que la responsable no tomó en cuenta que no se acreditó la infracción, porque no existe pluralidad, por ser una sola conducta del concesionario, que fue una difusión involuntaria por fallas técnicas de una versión de un spot; no hay intencionalidad, porque se cumplió con una orden de la Dirección de radio con cargo a tiempos del estado, y el que se haya difundido en fecha posterior por un error técnico, acredita que no se tuvo la intención de beneficiar al funcionario que rinde el informe; no hay reincidencia, y no se obtuvo beneficio o lucro, por el contrario, ocupa un espacio que podría haber sido comercializado.

b) Determinación de esta Sala Superior

Los agravios son **infundados**, porque la Sala responsable sí identificó el bien jurídico tutelado y sí tomó en cuenta los elementos referidos por las recurrentes, como se explica.

En primer lugar, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que, al momento de individualizar la sanción, la Sala Especializada señaló que el bien jurídico tutelado es el contenido en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, que establece las condiciones y requisitos para la difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas, de ahí que no le asista la razón a la recurrente en el sentido de que la responsable no identificó el bien jurídico.

Asimismo, esta Sala Superior considera que aunado a lo referido por la responsable, esa norma jurídica busca evitar que quienes son servidores públicos no incurran en promoción personalizada, prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, mediante la difusión de los mensajes sobre los informes de labores en plazos excesivos, lo cual al ser de interés público, es un deber que tienen que observar no sólo quienes rinden el

⁹⁶ Quienes presentaron las demandas que originaron los recursos SUP-REP-129/2020 a del SUP-REP-147/2020 y del SUP-REP-149/2020, respectivamente.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

informe de labores, sino también los sujetos que están encargados de la difusión de esos mensajes, como lo son las concesionarias de radios y televisión.

De igual forma, debe señalarse que la recurrente parte de la premisa incorrecta de que la normativa aplicable es el Código Civil Federal, ya que la infracción cometida se encuentra prevista en el ámbito del derecho electoral, por lo que aplica la legislación en esta materia, como lo es la LGIPE, específicamente en el caso, el artículo 242 ya referido.

En ese sentido, como se señaló las lesiones se dan a la prohibición de que las servidoras públicas o las concesionarias incurran en promoción personalizada de la primera, lo cual como se ha señalado es de interés público, al derivar directamente de la Constitución Federal.

Por otra parte, en cuanto a que la Sala responsable no tomó en cuenta que no se acreditó la infracción, porque no existe pluralidad, no hay intencionalidad, no hay reincidencia y no se obtuvo beneficio o lucro, tampoco les asiste la razón, ya que parten de la premisa equivocada de considerar que esos elementos son constitutivos de la infracción, cuando en realidad se trata de aspectos a tomar en cuenta al momento de calificar la gravedad de la infracción y para individualizar la sanción correspondiente.

Se afirma lo anterior, porque de la lectura del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, se advierte que la norma señala lo siguiente:

Artículo 242.

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.



De lo anterior, se observa que para que se actualice la infracción basta con que se presente alguna de las circunstancias siguientes: a) que los mensajes para dar a conocer los informes anuales de labores se difundan más de una vez al año, b) que se difunda en estaciones y canales con cobertura fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, o c) que exceda siete días anteriores y/o cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Por tanto, si en el caso está acreditado que las radiodifusoras transmitieron el mensaje después de los cinco días posteriores a que se rindió el informe, esto es, después del seis de septiembre, entonces se actualizó la infracción correspondiente, sin que puedan aducir que la comisión corresponde a un error, ya que ello no implica que no haya responsabilidad, pues en todo caso es un elemento que puede tomarse en cuenta al momento de calificar la infracción e imponer la sanción.

Además de la revisión de la sentencia, se advierte que la Sala Especializada tomó en cuenta que se trató de una sólo conducta, por lo que no hubo pluralidad, que no hubo intencionalidad ni reincidencia, ni tampoco un beneficio, por lo que calificó la falta como: 1) Leve: emisoras cuya transmisión extemporánea fue de un día en estados en los cuales no existía ningún proceso electoral en curso, y 2) Gravedad ordinaria, concesionarias cuya extemporaneidad fue superior a un día o aunque fue de un día, su transmisión se realizó en el marco del proceso electoral. De ahí que devenga **infundado** el agravio en estudio.

5. Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción

a) Síntesis de agravios

Con excepción de Armando Puente Córdova y Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., las recurrentes controvierten la calificación de la falta e imposición de la sanción.

En el caso específico de Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, su pretensión es que se revoque la multa y se determine

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

procedente únicamente la amonestación pública. Esto, a partir de señalar que la Sala Especializada vulneró el principio de legalidad y lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucional, al considerar que cuenta “implícitamente” con la facultad de imponer sanciones de forma discrecional y omitió establecer los parámetros para sancionar.

Aduce que la sanción que le fue impuesta es incongruente, desproporcional e inequitativa y que la sanción no está fundada ni motivada con base en los supuestos previstos en el artículo 456, inciso g) de la LGIPE.

En términos similares, Radiodifusora Asociada Calderón Lara Armando, S.A., aduce que en la sentencia impugnada no se precisa cuál fue la falta presuntamente cometida por la concesionaria y no se motiva cómo se configura la conducta y cómo se vulneró lo dispuesto en el artículo 452 de la LGIPE, imposibilitando la defensa.

Por otra parte, las concesionarias tienen la pretensión de que, en su caso, la falta se califique como levísima, al aducir que la responsable se limita a señalar elementos generales para imponer una multa, sin fundar ni motivar su decisión.

Aducen que de manera ilegal la responsable aplica criterios innovadores con base en la cantidad de promocionales, días y la lejanía al último día permitido para difundir los mensajes, siendo que, por una parte, previamente había señalado que no se actualizó la pluralidad, intencionalidad, reincidencia, aunado a que no existió beneficio o lucro y, por otra, individualiza la sanción atendiendo al grado de afectación del bien jurídico tutelado, sin que se acredite por qué el grado de afectación es mayor o menor, sino que se hace a simple criterio y manifestación de la autoridad electoral.

Además, refieren que con la imposición de la sanción se afecta su patrimonio.

Los agravios expuestos serán analizados en su conjunto.



b) Decisión

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

En primer término, contrario a lo que aduce la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la Sala Especializada tiene la facultad discrecional para imponer sanciones.

La facultad sancionadora en materia electoral se encuentra prevista a nivel constitucional en los artículos 41, párrafo segundo, base II, inciso c), segundo párrafo, y base V, apartado B, párrafo tercero; así como en el numeral 116, fracción IV, inciso j), aplicables en sus respectivos ámbitos espaciales de aplicación.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el ejercicio de la potestad que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado por la ponderación de determinados parámetros objetivos de la tipificación y del hecho ilícito, así como circunstancias subjetivas de la conducta irregular y las particulares del infractor⁹⁷.

Una vez acreditada la infracción y la responsabilidad directa o indirecta de una persona, para individualizar una sanción con apego a los principios de legalidad y proporcionalidad, la autoridad debe considerar las sanciones previstas en la ley y los preceptos legales generales y especiales que sirven de parámetros de las posibles sanciones para cada infracción.

Con base en lo anterior y en lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE⁹⁸, el órgano con atribuciones para imponer sanciones debe

⁹⁷ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP-602/2018, respectivamente.

⁹⁸ Artículo 458.

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

continuar con la calificación de la falta, así como con el análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión y del infractor.

Ello, porque la identificación, consideración y ponderación de los referentes de sanción, a partir de una valoración general y de un análisis específico en relación con la infracción concreta, constituye un presupuesto necesario para considerar que la individualización se realizó con apego a los principios de estricta legalidad y de proporcionalidad y, en consecuencia, de su constitucionalidad.

Con base en lo anterior, el órgano facultado para imponer una sanción estará en condiciones de elegir, en caso de tener opciones, un tipo de sanción y su grado concreto.

En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable tiene la facultad discrecional para fijar el monto de una sanción a partir del mínimo y el máximo que establece la ley, facultad que no es arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada, conforme a la cual, ante la demostración de la falta procede la mínima sanción y puede aumentar según las circunstancias concurrentes⁹⁹.

En el caso, el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la LGIPE prevé para las concesionarias de radio y televisión, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, pasando por la multa y hasta la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas, dependiendo de la gravedad de la infracción.

A partir de dicha norma la autoridad está obligada a fijar el monto correspondiente, para lo cual debe evaluar las circunstancias en que la falta se cometió, valoración que puede favorecer los intereses del infractor

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal".

⁹⁹ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-REP-719/2018 y SUP-REP-149/2016, respectivamente.



y hagan disminuir el monto de la sanción, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicho monto.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo parte de una premisa errónea al señalar que se le dejó en estado de indefensión, lo cual sustenta en la consideración de que la sanción fue impuesta conforme al arbitrio y criterio de la responsable, derivado de que el referido artículo 456 no establece en qué casos se impondrán cada una de las sanciones que prevé.

El error de su apreciación radica en que la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, sin que esto implique por sí mismo una afectación.

En efecto, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Al respecto, el principio de legalidad¹⁰⁰ se traduce, esencialmente, en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Esto implica, por una parte, que los órganos de autoridad están obligados a señalar claramente en sus actos los preceptos legales aplicables al caso concreto, y, por la otra, deben invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales invocadas, a fin que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para, en su caso, sustentar una adecuada defensa.

Lo anterior se traduce en que, al momento de imponer la sanción pecuniaria, se deben respetar los límites que la ley establece en cuanto al monto mínimo y máximo, y corresponde a la autoridad determinar cuál es

¹⁰⁰ Previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

el monto aplicable, atento a las circunstancias específicas del caso, esto es, se debe graduar la multa de conformidad a las circunstancias que rodean la conducta.

En este sentido, se debe partir de un monto inicial, el cual no resulta inamovible, pues del análisis de los elementos que deben ser estudiados puede variar a un grado distinto.

Con la mera acreditación de la infracción procede la sanción mínima prevista en la ley, por lo que, en principio, es dable sancionar con multa de una unidad de medida¹⁰¹. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben analizar las circunstancias objetivas y subjetivas que pueden constituir elementos para ponderar y lleven a mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo¹⁰².

Es decir, al momento de fijar la correspondiente sanción, se deben ponderar las circunstancias en las que se actualizó la conducta y con base en ese ejercicio, expresada en razonamientos de Derecho suficientes, se debe justificar la permanencia en el monto inicial o bien mover la sanción hacia uno de mayor entidad.

¹⁰¹ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-719/2018.

¹⁰² Resultan aplicables las jurisprudencias y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"; "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES"; "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."; "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL".

Asimismo, resultan aplicables las tesis de esta Sala Superior de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN".

Finalmente, las tesis de Tribunales Colegiados de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO"; "MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE"; "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO".



Procede analizar los elementos considerados por la Sala Especializada a partir de lo previamente expuesto:

-Se inobservó la exigencia legal relativa al ámbito temporal para la difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas y, en consecuencia, se vulneró el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE.

-El **bien jurídico** se vulneró de manera gradual por cada una de las concesionarias y sus canales o emisoras. Esto, porque el número de promocionales difundidos van de 1 a 31 impactos.

-Los promocionales de radio y televisión extemporáneos hicieron un total seiscientos treinta y dos impactos, los cuales se difundieron del siete al once de septiembre (cinco días), en veintiséis estados.

-La conducta es **singular** aun cuando se desplegó por diversas concesionarias

-Las concesionarias no recibieran algún lucro o beneficio, por lo que la conducta **no fue intencional**.

-Las concesionarias que difundieron durante un solo día, pero en los estados que se encontraban en periodo de campaña (Coahuila e Hidalgo), aun cuando la conducta no fue intencional, vulneraron la prohibición para transmitir cualquier tipo de propaganda gubernamental en proceso electoral.

-No se actualiza reincidencia.

-La **calificación de la falta** se sustentó en lo siguiente:

i) **Leve:** emisoras cuya transmisión extemporánea fue de un día en estados en los cuales no existía ningún proceso electoral en curso.

ii) **Gravedad ordinaria,** concesionarias: 1) cuya extemporaneidad fue superior a un día y 2) aún y cuando su extemporaneidad fue de un día, su transmisión se realizó en el marco del proceso electoral.

Sustentó la calificación en que posteriormente a ese día en el que ocurrieron las fallas técnicas, debieron realizar todas las acciones tendentes a detener la transmisión de los promocionales, para cumplir con su deber de garantes del modelo de comunicación política.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

-Capacidad económica: consideró las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público —precisó que requirió a todas las concesionarias que proporcionaran la documentación relacionada con su capacidad económica actual y vigente— y respecto de las concesionarias de carácter público consideró la información que proporcionaron ellas mismas¹⁰³ y la información presentada por los Congresos Locales de algunas de las entidades.

-Criterios para la imposición de la sanción:

1. Casos calificados como **leve** (extemporaneidad de un día): sanción consistente en multa de 35 (treinta y cinco) UMA, lo cual equivale a \$3,040.8 (tres mil cuarenta pesos 80/100 M.N.).

2. Casos calificados como **grave ordinaria** (extemporaneidad por más de un día): multa atendiendo al número de días que correspondió la extemporaneidad, el número de impactos y la lejanía de las fechas de transmisión del último día permitido para difundir los promocionales.

i) Multa de 100 (cien) UMA equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) para extemporaneidad de dos días.

ii) Multa de 150 (ciento cincuenta) UMA, equivalente a \$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.) para extemporaneidad de tres días.

iii) Multa de 200 (doscientos) UMA, equivalente a \$17,376.00 (diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) para extemporaneidad de cuatro días.

iv) Multa de 250 (doscientos cincuenta y cinco) UMA, equivalente a \$21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), para extemporaneidad de cinco días.

En todos los casos la responsable precisó que se trataba del criterio base y que aumentará considerando el número de impactos, así como la lejanía de la última fecha permitida para transmitir los promocionales, atendiendo al grado de afectación al bien jurídico tutelado.

¹⁰³ En este supuesto se encuentra Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.



SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

Esto, de tal manera que la sanción mínima corresponde a aquellos que generaron el menor número de impactos y días, puesto que el grado de afectación al bien jurídico fue menor; y el máximo corresponde a aquel concesionario que tuvo mayor número de impactos y días de extemporaneidad, así como los casos de transmisión dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Con base en los criterios expuestos, la Sala Especializada determinó imponer a cada una de las recurrentes, materia de este apartado, las sanciones siguientes:

Impugnación	Recurrente	Entidad	Emisora	Impactos	Días ¹⁰⁴	Calificación de la conducta	Criterio de sanción	Multa total
SUP-REP-125/2020	Radiodifusora Asociada Calderón Lara Armando, S.A.	Tabasco	XHACM-FM 104.5	3	1 (7)	Leve	35 UMA	\$3,735.84 equivalente a 43 UMA
SUP-REP-126/2020	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	Michoacán	XHSV-FM	1	1 (7)	Leve	35 UMA	\$3,040.8 equivalente a 35 UMA
SUP-REP-129/2020	Fundación Cultural para la Sociedad Mexicana, A.C	Puebla	XHPBP-FM 106.7	1	1 (7)	Leve	35 UMA	\$3,040.8 equivalente a 35 UMA
SUP-REP-130/2020	Teresa de Jesús Bravo Sobron	Oaxaca	XHUH-FM	10	5 (7,8,9,10 y 11)	Gravedad ordinaria	250 UMA	\$ 26,932.80 equivalente a 310 UMA
SUP-REP-131/2020	Sóstenes Bravo Rodríguez	Oaxaca	XHXP-FM	8	5 (7,8,9,10 y 11)	Gravedad ordinaria	250 UMA	\$ 26,237.76 equivalente a 302 UMA
SUP-REP-132/2024	XHHTS-FM Radio, S.A. de C.V.	Chiapas	XHHTS-FM 90.7	2	1 (7)	Leve	35 UMA	\$3,388.32 equivalentes a 39 UMA
SUP-REP-133/2020	Operadora de Radio Z.Z.Z, S.A. de C.V.	Chiapas	XHEZZZ-FM 99.5	2	1 (7)	Leve	35 UMA	\$3,388.32 equivalentes a 39 UMA
SUP-REP-134/2020	Radio Tapachula, S.A.	Chiapas	XHETS-FM 94.7	2	1 (7)	Leve	35 UMA	\$3,388.32 equivalentes a 39 UMA
SUP-REP-135/2020	Frecuencia Modulada de Tuxpam, S.A. de C.V.	Veracruz	XHTXA-FM 93.5	1	1 (11)	Leve	35 UMA	\$4,430.88 equivalentes a 51 UMA
SUP-REP-136/2020	Mejor Frecuencia de Jalisco, S.A. de C.V.	Jalisco	XHJY-FM 101.5	18	3 (7,9 y 11)	Gravedad ordinaria	150 UMA	\$ 20,329.92 equivalente a 234 UMA

¹⁰⁴ La responsable precisó que el número referenciado entre paréntesis corresponde al día de la emisión del promocional.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

Impugnación	Recurrente	Entidad	Emisora	Impactos	Días ¹⁰⁴	Calificación de la conducta	Criterio de sanción	Multa total
SUP-REP-137/2020	Francisco José Narváez Rincón	Chiapas	XHWM-FM 95.3	1	1 (7)	Leve	35 UMA	\$3,040.8 equivalente a 35 UMA
SUP-REP-138/2020	Israel Beltrán Montes	Chihuahua	XHJS-FM 98.5	5	1 (8)	Leve	35 UMA	\$4,778.40 equivalente a 55 UMA
SUP-REP-139/2020	Guasigua Radio, S.A. de C.V.	Sinaloa	XHJL-FM 99.3	21	1 (7)	Leve	35 UMA	\$9,991.20 equivalente a 115 UMA
SUP-REP-140/2020	La Regional del Évora, S.A. de C.V.	Sonora	XHGML-FM 92.1	21	1 (7)	Leve	35 UMA	\$9,991.20 equivalente a 115 UMA
SUP-REP-141/2020	Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.	Tamaulipas	XHO-FM 93.5	9	3 (7,8 y 9)	Gravedad ordinaria	150 UMA	\$16,159.68 equivalente a 186 UMA
SUP-REP-142/2020	Amplitud Modulada 710, S.A.	Sinaloa	XHBL-FM 91.9	5	5 (7,8,9,10 y 11)	Gravedad ordinaria	250 UMA	\$25,195.20 equivalente a 290 UMA
SUP-REP-143/2020	Cable Master, S.A. de C.V.	San Luis Potosí	XHEPO-FM	2	1 (7)	Leve	35 UMA	\$3,388.32 equivalente a 39 UMA
SUP-REP-144/2020	Radio Sonora, S.A.	Sonora	XHFX-FM 101.3	7	5 (7,8,9,10 y 11)	Gravedad ordinaria	250 UMA	\$25,890.24 equivalente a 298 UMA
SUP-REP-145/2020	Radio operadora Pegasso, S.A. de C.V.	San Luis Potosí	XHPM-FM	2	1 (7)	Leve	35 UMA	\$3,388.32 equivalente a 39 UMA
SUP-REP-149/2020	Radio XECEL, S.A. de C.V.	Guanajuato	XHCEL-FM 103.7	3	3 (7,8 y 9)	Gravedad ordinaria	150 UMA	\$14,074.56 equivalente a 162 UMA

A partir de lo anterior, se evidencia que, contrario a lo que aduce Radiodifusora Asociada Calderón Lara Armando, S.A., la sentencia impugnada sí precisa cuál fue la falta cometida y las circunstancias de la comisión. Adicionalmente, se evidencia que la calificación de la falta e imposición de la sanción sí están fundadas y motivadas.

Ahora, en cuanto a la legalidad de las consideraciones sostenidas por la responsable, este órgano jurisdiccional advierte que ninguno de los elementos analizados para arribar a la sanción, por sí mismos, fueron controvertidos, siendo que constituyen la base para determinar la gravedad de la sanción y los montos específicos impuestos a cada una de las recurrentes.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio relativo a la presunta aplicación de criterios innovadores. Las recurrentes se limitan a realizar una manifestación aislada sin razones que evidencien de qué manera el



hecho de considerar la cantidad de promocionales, días y la lejanía al último día permitido para difundir los mensajes, les genera afectación.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que para establecer la gravedad de la infracción y el monto sancionatorio que corresponde aplicar, resulta necesario ponderar las características específicas en que se actualizó la conducta ilícita y, a partir de ello, atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado¹⁰⁵.

En efecto, ha referido que no puede calificarse con la misma gravedad la vulneración a la norma actualizada a partir de contextos diferentes, porque debe verificarse si unas actualizan un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado, que otras formas de comisión, a partir de, por ejemplo, la duración, el número de tomas etcétera, de tal manera que el análisis para individualizar las sanciones se efectuó en forma casuística, tomando en consideración todas las circunstancias particulares en cada caso concreto.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha señalado que la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el *quantum*, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto¹⁰⁶.

En consecuencia, contrario a lo que aducen las recurrentes, no se trató de la aplicación de **criterios innovadores**, si no del cumplimiento del deber de considerar las particularidades del caso concreto para determinar cuál era la sanción exactamente aplicable.

Es decir, precisamente a partir del número de impactos de cada concesionaria y los días de extemporaneidad en que cada una de ellas incurrió es que la responsable fue graduando la sanción de un mínimo a un máximo.

¹⁰⁵ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-5/2019.

¹⁰⁶ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-REP-647/2018.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

Por otra parte, es **inoperante** el agravio por el cual las concesionarias refieren que la conducta se debe calificar como **levísima**.

Por una parte, sustentan esa pretensión en el hecho de que no existió pluralidad, ni intencionalidad, ni reincidencia, falta de beneficio o lucro, pasando por alto que la responsable sí consideró esos elementos y omiten controvertir las razones en las que se sustentó la calificación de la falta.

Por otra parte, las recurrentes hacen depender sus afirmaciones en agravios relativos a las fallas técnicas que ya fueron desvirtuados en el cuerpo de la presente sentencia, a partir de que no obran elementos objetivos que acreditaran la existencia de aquellas¹⁰⁷.

En términos similares son **inoperantes** los agravios por los que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo aduce que la multa impuesta por una conducta calificada como leve es desproporcional e inequitativa.

La inoperancia radica en que la recurrente no controvierte frontalmente las razones en las que la responsable sustentó la decisión y se limitó a replicar los elementos considerados en la sentencia respecto de las circunstancias en las que ocurrió la falta.

Finalmente, es **inoperante** el agravio por el cual las concesionarias aducen que se afecta su patrimonio.

La inoperancia deriva de que las concesionarias no justifican ni acreditan ninguna afectación generada por la pandemia, sino que se limitan a enunciar, de forma genérica, que el patrimonio es vital en estos momentos para la operación y conservación de empleos con motivo de la emergencia sanitaria, en tanto la Secretaría de Salud la definió como un servicio público esencial que debe continuar prestándose.

¹⁰⁷ Resulta aplicable la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, de rubro "AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS".



A mayor abundamiento, es importante considerar que las sanciones se derivaron del incumplimiento al modelo de comunicación política, de ahí que no resulta procedente que las concesionarias intenten eximirse de su cumplimiento a partir de alegaciones subjetivas y sin sustento.

Por otra parte, es importante considerar que las recurrentes no formulan argumento alguno tendente a evidenciar que no cuentan con la capacidad económica para afrontar el pago de las sanciones, máxime que la autoridad responsable consideró esa información, sin que ante esta Sala Superior las concesionarias controviertan frontalmente la conclusión relativa a que, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares de cada una de las concesionarias, las multas resultan proporcionales y adecuadas, además de que no les genera una repercusión en sus actividades ordinarias.

SÉPTIMA. Efectos. Lo procedente conforme a Derecho es **revocar** los resolutivos segundo, quinto y séptimo, así como las consideraciones que los sostienen, únicamente respecto de Armando Puente Córdova.

Se ordena a la Sala Regional, así como a la Unidad Técnica que repongan el procedimiento a partir del emplazamiento. Se debe investigar debidamente para poder estar en condiciones de emplazar al titular o titulares de la o las concesiones relativas a la emisora XHJR-FM 95.3, así como a todos los sujetos que pudieran tener alguna responsabilidad¹⁰⁸, en términos de la normativa en materia electoral aplicable, respecto de la difusión del aludido informe de labores, entre ellos, a Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., y garantizar su derecho de audiencia.

Una vez que se haya integrado debidamente el expediente del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica debe remitirlo a la Sala Especializada, a fin de que, de manera fundada, motivada y

¹⁰⁸ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 17/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 739 - 741.

SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

cumpliendo, entre otros, los principios de exhaustividad y congruencia, determine si se actualiza la infracción respecto de la indebida difusión del aludido informe de labores, con relación a alguno de los sujetos que sean emplazados al procedimiento y, en su caso, imponga la sanción que jurídicamente corresponda.

Asimismo, se ordena a la Dirección de prerrogativas del INE que, en su caso, elimine de su Catálogo de concesionarias de radio y televisión a Armando Puente Córdova, como titular de la correspondiente a la frecuencia XHJR-FM 95.3.

Se **confirma** la comisión de la infracción y la imposición de las sanciones respectivas, respecto del resto de las concesionarias recurrentes.

En el caso específico de Fundación Cultural para la Sociedad Mexicana, A.C.; XHHTS-FM Radio, S.A. de C.V.; Operadora de Radio Z.Z.Z, S.A. de C.V.; Radio Tapachula, S.A.; Frecuencia Modulada de Tuxpam, S.A. de C.V.; Mejor Frecuencia de Jalisco, S.A. de C.V.; Francisco José Narváez Rincón; Israel Beltrán Montes; Guasigua Radio, S.A. de C.V.; La Regional del Évora, S.A. de C.V.; Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.; y Amplitud Modulada 710, S.A.; quienes atribuyeron la transmisión extemporánea de los promocionales a fallas técnicas con base en lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, así como en el caso de Radio Sonora, S.A., que atribuyó la difusión al estado de salud de la persona encargada de dar continuidad a los mensajes, se **confirma** la comisión de la infracción, pero conforme el análisis realizado por esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción.

La Sala Especializada y la Dirección de prerrogativas del INE deberán informar del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS



SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-126/2020** a **SUP-REP-145/2020** y **SUP-REP-149/2020**, al **SUP-REP-125/2020**, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, conforme a lo precisado en considerando séptimo de la presente y para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.